Núm. 3152
Fecha: 23 de septiembre de 1984 3:25 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Hacienda

REGLAMENTO

REGLAMENTO PROMULGADO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA PARA LA ADMINISTRACION DE LA LEY NUMERO 37 APROBADA EL 4 DE OCTUBRE DE 1983 QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE AUTODETERMINACION DE LA CONTRIBUCION IMPUESTA SOBRE PROPIEDAD MUEBLE

En virtud de la facultad que me confiere el Artículo 41 de la Ley Número 37 aprobada el 4 de octubre de 1983, por la presente apruebo este Reglamento para establecer un sistema de autodeterminación de la contribución impuesta sobre la propiedad mueble.

Artículo 1.1 Definiciones

Los términos usados en este Reglamento tendrán el siguiente significado:

1. Contribuyente - Significa cualquier persona natural o jurídica sujeta a la contribución impuesta por Ley, incluyendo en este último término las corporaciones, sociedades, compañías, asociaciones o cualquier otra forma de negocio.

2. Deficiencia - El término "deficiencia" significa el exceso de la contribución impuesta por la Ley sobre la suma de la cantidad declarada como contribución por el contribuyente en su planilla y las cantidades previamente tasadas (o cobradas sin tasación) como una deficiencia; pero dicha suma se reducirá primero por el monto de las reducciones hechas. Si no se radicare planilla o si la planilla no demostrare contribución alguna, para los fines de la definición "la cantidad declarada como contribución por el contribuyente en su planilla" se considerará como cero. En consecuencia, en tal caso, de no tasarse o cobrarse sin tasación deficiencia alguna, y de no hacerse reducción alguna, la deficiencia será el monto de la contribución impuesta por la ley. La contribución adicional declarada en una llamada "planilla enmendada" rendida después de la fecha fijada para la radicación de la planilla para el año contributivo, constituye una deficiencia dentro del significado de la Ley Núm. 37.

(a) Para los fines de la definición, la contribución impuesta por la ley y la contribución declarada en la planilla ambas se determinarán sin consideración al crédito provisto en el apartado (4) del Artículo 4 de la Ley Núm. 37.

(b) El término "reducción" significa aquella parte de una reducción, crédito, reintegro u otro reembolso, que se hizo por razón de que la contribución impuesta por la ley era menor que el exceso de (1)

el monto declarado como contribución por el contribuyente en su planilla aumentada por la cantidad previamente tasada (o cobrada sin tasación) como una deficiencia sobre (2) el monto de reducciones previamente hechas.

3. Secretario - Significa el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

4. Tasada - Cuando se use en relación con la contribución pendiente de imponer y notificar, significa la contribución mueble que debe ponerse al cobro por el Secretario.

5. Valoración - Significa el monto del valor asignado a la propiedad mueble sobre el cual se impondrá la contribución.

6. Valor en el Mercado - Significa el precio que estaría dispuesta a pagar por una propiedad una persona deseosa de comprar a otra deseosa de vender actuando ambas con entera libertad y con pleno conocimiento de todos los factores objeto de valoración, si esta fuera puesta a la venta en un mercado libre.

En el caso de que parte de la propiedad de cualquier fabricante, comerciante o negociante consista en existencias de mercancías u otros efectos para la venta, éstas serán contabilizadas por separado y valoradas por el valor del inventario promedio anual durante el año natural anterior a la fecha de valoración, según aparezca de los libros de dichos fabricantes, comerciantes, o negociantes, si éstos llevaren un sistema de contabilidad aceptable que lleve con claridad y exactitud los inventarios periódicos durante dicho año según se dispone en el Artículo 3.1.4.

7. Valor tasado - Significa el valor que el contribuyente y/o Secretario ha asignado a la propiedad mueble al día primero de enero de cada año.

8. Valor en libros - Significa el costo de adquisición o producción de la propiedad ajustado por depreciación, obsolescencia u otros factores según se refleja en los libros de contabilidad de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados por la Junta de Contabilidad de Puerto Rico y/o el American Institute of Certified Public Accountants (AICPA).

9. Volumen de negocio - El término volumen de negocios significa los ingresos brutos que se reciban o se devenguen por la prestación de cualquier servicio, por la venta de cualquier bien, o por cualquier otra actividad comercial sin considerar los costos envueltos en la obtención de ese ingreso.

10. Ley - El término "Ley" significa las disposiciones del Código Político Administrativo de Puerto Rico de 1902, según enmendado y leyes de naturaleza análoga que imponen contribución municipal y estatal sobre la propiedad mueble en Puerto Rico, y toda ley futura de naturaleza similar incluyendo la Ley Núm. 37.

11. Intangibles - Significa un activo que no tiene características físicas, estando su valor limitado por los derechos y beneficios anticipados que la posesión del mismo confiere a su dueño. Este término se refiere a ciertos derechos de larga duración o a ciertas ventajas competitivas desarrolladas o adquiridas por una persona natural o jurídica excluyendo plusvalía.

Entre los intangibles tributables se encuentran patentes, franquicias, conocimiento técnico especial, marcas de fábricas, licencias de producir, listado de clientes, fórmulas secretas, programas y sistemas de computadoras, derechos; entre estos, derechos de exclusividad y derechos de privilegios tales como; derechos de distribución, derechos de exhibición, derechos de no competencia, derechos sobre contratos y cualquier otra cosa suceptible de ser propiedad privada que tenga valor económico y que se use con fines comerciales.

Las siguientes son definiciones de algunos términos aquí usados:

(a) Patentes - Es una concesión por el gobierno federal a un inventor otorgándole por un periodo de 17 años el derecho exclusivo de producir y vender su invención.

(b) Franquicia - Es un derecho de privilegio exclusivo recibido por una persona natural o jurídica para realizar ciertas funciones mercantiles o usar ciertos productos o servicios, usualmente en una área geográfica específica.

(c) Derechos de autor - Es un derecho exclusivo otorgado por un gobierno permitiendo a un autor, compositor, o artista; publicar, vender, o en otra forma controlar un trabajo literario musical o artístico.

(d) Conocimiento técnico especial - Implica la existencia de un conocimiento, destreza, habilidad y maestría, producto de entrenamiento, práctica y experiencia susceptible de ser transmitida a otra persona o aplicado a un objeto.

(e) Marca de fábrica - Es una identificación distinta de un producto manufacturado o de un servicio tomando la forma de un nombre, signo, mote, divisa o emblema. Estas son renovables cada 10 años, tienen vida limitada.

(f) Derechos de distribución y exhibición - Son derechos o privilegios exclusivos recibidos o comprados

por un negocio o individuo para distribuir, o exhibir un producto o servicio en un área geográfica específica.

(g) Plusvalía - Generalmente se considera como la suma de todas las ventajas especiales no identificables de otra forma relacionadas con un negocio en marcha. Incluye partidas tales como buen nombre, personal capacitado, buen crédito, reputación por productos o servicios y localización favorable. En términos más limitados puede definirse como:

(1) El valor presente del ingreso futuro o esperado en exceso de un rendimiento normal sobre la inversión en activos netos; o

(2) el exceso del precio pagado por un negocio sobre el valor en los libros, o sobre el valor computado o acordado de todos los activos tangibles o intangibles identificables; y

(3) dicha partida no es deducible para propósitos de la Ley de Contribución sobre Ingresos de 1954, Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada.

12. Persona dedicada a industria o negocio

Significa aquella persona natural o jurídica dedicada a la prestación de algún servicio, ocupación manufactura u otro proceso industrial, y/o comercio de algún bien, al cual se le dedica tiempo y atención; especialmente cuando en la consecución de la prestación de ese servicio, ocupación, manufactura u otro proceso industrial y/o comercio de algun bien se persigue generar alguna ganancia o interés lucrativo.

Para fines de este Reglamento, no se considerará dedicada a industria o negocio aquella persona natural que arriende una propiedad residencial, cuando ésta no se dedica al negocio de arrendamiento de forma regular o de forma aislada.

Ej. Un doctor cuyas fuentes principales de ingreso provienen de su profesión y que posee una casa en San Juan, es transferido a Ponce por 4 años. Adquiere una nueva residencia en Ponce y en lugar de vender la de San Juan, la arrienda amueblada. El doctor no se considera dedicado a industria o negocio con relación a la propiedad mueble dentro de la casa en San Juan.

Si ese mismo doctor tuviera 5 propiedades arrendadas, si se considera dedicado a la industria o negocio de arrendamiento aunque sus fuentes principales de ingresos provengan de su profesión.

13). Ley Núm. 37 - Significa la Ley Núm. 37 aprobada el 4 de octubre de 1983.

Artículo 2.1. Planilla de Contribución sobre Propiedad Mueble

1. Personas sujetas al pago de contribuciones sobre Propiedad Mueble

Toda persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio que al primero de enero de cada año sea dueña de propiedad mueble utilizada en su industria o negocio, aunque la tuviere arrendada a otra persona, o posea en capacidad fiduciaria, estará sujeta a la contribución sobre propiedad mueble impuesta por Ley y rendirá anualmente una planilla al Secretario en el formulario de planilla que para tales fines provea dicho funcionario.

Cuando el verdadero dueño esté domiciliado fuera de Puerto Rico, o no pueda ser localizado o identificado, esta responsabilidad recaerá en la persona que tenga la posesión de dicha propiedad.

La planilla se rendirá bajo las penalidades de perjurio. En el caso de corporaciones, la planilla deberá estar jurada por el presidente, vicepresidente u otro oficial principal y por el tesorero o subtesorero y en el caso de una sociedad, por un socio gestor.

Cuando la planilla haya sido preparada por otra persona que no sea el contribuyente y éste estuviera recibiendo cualquier tipo de compensación por dichos servicios, deberá también firmar la misma como preparador e indicar su dirección y número de seguro social (ver Artículo 36 de la Ley Núm. 37 para responsabilidades del preparador).

El Negociado de Contribución sobre la Propiedad, Herencias y Donaciones suministrará, hasta donde fuere posible, copias de las formas prescritas para planillas. Un contribuyente no estará exento de rendir su planilla, sin embargo, por el hecho de que no se haya suministrado ninguna forma para planilla. Los contribuyentes a quienes no se suministren las formas adecuadas deberán solicitarlas de un Colector de Rentas Internas o del Negociado de Contribución sobre la Propiedad, Herencias y Donaciones con suficiente tiempo para poder preparar sus planillas y radicarlas en o antes de la fecha prescrita para ello. Cada contribuyente debe preparar cuidadosamente su planilla de manera que incluya completa y claramente la información requerida. Las planillas que no hayan sido así preparadas no serán aceptadas como que cumplen los requisitos estatutarios. A falta de una forma oficial, un estado preparado por el contribuyente reflejando su propiedad mueble y determinando su contribución puede aceptarse como una planilla tentativa; y si fuere rendido dentro del tiempo prescrito, el estado así preparado relevará al contribuyente de estar sujeto a penalidades, siempre

que, sin tardanza innecesaria, tal planilla tentativa sea substituída por una planilla hecha en la forma apropiada. Cualquier tardanza en exceso de 30 días se considerará como regla general que es innecesaria.

En dicha planilla, el contribuyente deberá desglosar la propiedad por municipio ya que los tipos contributivos son diferentes y se tienen que aplicar a cada municipio por separado.

2. Personas no sujetas al pago de contribución

Los individuos, sociedades o asociaciones que al 1ro de enero de cada año posean o tengan bajo su control exclusivamente propiedad exenta de la imposición de contribuciones según se enumeran en el Artículo 291 del Código Político de 1902*, no estarán sujetas a la contribución ni vendrán obligadas a rendir la planilla de contribución sobre la propiedad mueble.

Aquellas personas naturales o jurídicas que al primero de enero posean o tengan bajo su control propiedad exenta o exonerada de la imposición de contribuciones según se establece en el Inciso (r) del Artículo 291, del Código Político de 1902, (relativa a la propiedad de todo hospital, clínica o policlínica perteneciente a una organización sin fines pecuniarios), en la Ley Núm. 151 aprobada el 11 de mayo de 1948, según enmendada (relativa a edificios en construcción), la Ley Núm. 61 aprobada el 5 de mayo de 1945, según enmendada, (relativo a la materia prima exenta), la Ley Núm. 53 del 5 de mayo de 1945, según enmendada, (relativa a productos depositados para envejecimiento), la Ley Num. 54 del 29 de mayo de 1970, según enmendada (relativa a comerciantes detallistas), vendrán obligadas a rendir planillas de contribución sobre

---

*Relativo a propiedad de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las deudas de cualquier persona, ciertas acciones de capital, propiedad dedicada al culto religioso, logia masónica u odfélica, centro de estudios teosóficos psíquicos, centro de educación literaria y científica, centro caritativo, organizaciones de trabajo, centro de recreo, esparcimiento y cultura y trato social, instituciones dedicadas a la enseñanza, la pesca y embarcaciones de pescadores, los frutos por cosechar propiedad del productor, ganado vacuno, silos, aves, ganado porcino, instrumentos profesionales movidos exclusivamente a mano, libros de enseñanza, profesionales, bibliotecas particulares, bonos hipotecarios que no devenguen interés, vehículos de motor, azúcares, mieles, propiedad del gobierno de un pais extranjero, material y equipo para la búsqueda de minerales o petróleo, propiedad de asociación sin fines de lucro dedicada a vender planes prepagados de salud, las licencias o franquicias otorgadas por la Comisión Federal de Comunicaciones para estaciones de radio y televisión, equipo que utilice energía solar, propiedad de una entidad bancaria internacional, embarcaciones no utilizadas en industria o negocio, algunas licencias de porteador público otorgadas por la Comisión de Servicio Público y licencias para el ejercicio de profesiones.

la propiedad mueble, incluyendo en la misma la propiedad exenta y exonerada así como aquella propiedad sujeta a contribución, si alguna.

Toda corporación vendrá obligada a rendir la planilla de contribución sobre propiedad mueble irrespectivamente de que posea o tenga bajo su control algún tipo de propiedad mueble o no.

3. Planillas revisadas y planillas acompañadas de estados financieros auditados por Contadores Públicos Autorizados.

(a) Toda corporación, excepto las corporaciones de fines no lucrativas y sin acciones de capital y/o las corporaciones de fines lucrativas cuyo volumen de negocio no exceda de $200,000, tendrá que acompañar con la planilla estados financieros (estados de situación, estado de ingresos y gastos, estado de cambios en la situación financiera y las respectivas notas a los estados financieros) correspondientes al próximo año de operaciones de la corporación anterior a la fecha de valoración, preparados de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados y debidamente auditados por un Contador Público Autorizado con licencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no sea accionista ni empleado de la corporación o por una sociedad de Contadores Públicos Autorizados facultados por la Junta de Contabilidad de Puerto Rico a ejercer la contabilidad pública en Puerto Rico y acompañados por la opinión correspondiente de dicho Contador Público Autorizado o sociedad y cualquier otra información que sea requerida por el Secretario de Hacienda. Cuando los estados financieros no sean al 31 de diciembre inmediatamente anterior se deberá acompañar con la planilla un balance de comprobación al 1ro de enero con un informe de un Contador, en que de buena fe, afirme que está de acuerdo con los libros de contabilidad del negocio. En caso de corporaciones foráneas que lleven a cabo negocios en Puerto Rico, los estados financieros y el balance de comprobación mencionados en este párrafo, deberán demostrar solamente la condición económica de la corporación en Puerto Rico. Si la planilla no se radica acompañada con la información y documentos requeridos por este párrafo, entonces no aplicará la definición de valor razonable en el mercado dispuesto en el Artículo 3.1 de este Reglamento. Esto es además de cualquier otra consecuencia provista en la Ley Núm. 37.

Se acompañará a dicha planilla una relación de los nombres y direcciones postales de todos los directores y oficiales de la corporación y las fechas en que termina el periodo de duración de sus respectivos cargos.

Para requisitos adicionales cuando el contribuyente posee intangibles al 1ro de enero del año, véase el Artículo 3.1.3.

4. El Secretario señalará anualmente como parte de las instrucciones de la planilla a rendirse, el total de los por cientos de contribución estatal o municipal sobre propiedad mueble correspondiente.

Artículo 3.1. Valoración y Cómputo de la Contribución

Toda persona obligada a rendir la planilla sobre la propiedad mueble incluirá en esta todos sus bienes muebles sujetos a contribución por la Ley y computará la contribución tomando como base su valor en los libros al primero de enero próximo anterior a la fecha prescrita para la radicación de la planilla. Cuando el valor en los libros de la propiedad mueble sea mínimo se tasará la misma a base de un valor residual estimado determinado de la siguiente forma:

Vida útil de la propiedad al momento de adquisición	% del costo o valor determinado original
2 a 5 años	20%
6 a 10 años	17%
11 a 15 años	15%
16 años o más	10%

El valor de una propiedad mueble es mínimo cuando su valor depreciado sea menor que el valor que resulte multiplicando el por ciento que aplique anterior por el costo o valor determinado original de la propiedad.

Ej. Una maquinaria industrial de 10 años de vida adquirida por compraventa cuyo costo original era de $10,000 tiene un valor en los libros de $500 a la fecha de valoración, será valorada para propósitos de contribución sobre propiedad mueble a base de un 17% de su costo original, o sea, $1,700 o el 17% de $10,000.

No obstante, todo lo anterior, si el valor en los libros de los bienes muebles no reflejare razonablemente el valor de estos en el mercado, se tasarán los mismos a su valor en el mercado.

Para fines de la Ley Núm. 37 y este Reglamento, valor razonable en el mercado significará lo siguiente en el caso de:

1. Efectivo - Incluye dinero en forma de moneda fraccionaria y billetes de curso legal en poder del

contribuyente al primero de enero de cada año. Este incluye efectivo en tránsito que no haya sido reconocido como depósito por una institución financiera. El dinero en cheques no es tributable y no se tiene que incluir como parte del cómputo de la contribución.

Ej. Valoración de Efectivo (excepto en el caso de instituciones bancarias)

Efectivo a la mano o fondo de caja al 1 de enero de 1984		$10,000
Efectivo en tránsito no reconocido como depósitos por una institución financiera a 1 de enero de 1984		
28 de diciembre de 1983	$1,000	
29 de diciembre de 1983	500	
30 de diciembre de 1983	300	
31 de diciembre de 1983	3,000	4,800
Total Valoración de Efectivo		$14,800

Para valorar el efectivo en el caso de las instituciones bancarias se tomará como base el efectivo diario promedio del año natural terminado en enero 1ro de cada año, según la Ley Núm. 30 del 30 de mayo de 1975.

2. Bonos, Acciones y otros valores

Las acciones y los bonos y otros valores serán valorados a su valor en el mercado. En el caso que dichas acciones, bonos o valores no estén registrados en el mercado de valores, su valor será determinado a base del valor en los libros por acción al cierre de la corporación durante el próximo año anterior a la fecha de valoración determinado a base de los estados financieros de dicha corporación preparados de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados y debidamente auditados por un Contador o sociedad de Contadores Públicos Autorizados.

En el caso de bonos y acciones y otros valores de compañías foráneas (organizadas fuera de Puerto Rico) en poder de una corporación doméstica al primero de enero de cada año éstos serán tributables en el municipio donde radique la oficina principal de ésta; excepto las acciones de capital de corporaciones foráneas (organizadas fuera de Puerto Rico) que son propiedad de compañías de inversiones inscritas y organizadas bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3. Intangibles - Los intangibles serán valorados utilizando como base el valor en los libros de los mismos determinado de acuerdo a principios generalmente aceptados de contabilidad según definidos por la Junta de Contabilidad de Puerto Rico y/o el American Institute of Certified Public Accounts (AICPA).

La propiedad mueble intangible deberá ser incluída en el municipio donde esté la oficina principal de las operaciones en Puerto Rico.

En el caso de aquellas personas que posean o tengan bajo su control propiedad mueble intangible y que por cualquier disposición de ley vengan obligados a radicar estados financieros debidamente auditados y certificadas por un Contador Público Autorizado (Ej. toda corporación (Ley Núm. 3 del 9 de enero de 1956, según enmendada), compañías de seguros (Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada)) con cualquier agencia, etc., del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (excluyendo municipios) deberán acompañar los mismos con la planilla y el balance de comprobación al 1ro de enero (en aquellos casos en que los estados financieros sean a una fecha distinta al 31 de diciembre) deberá contener un informe de un Contador Público Autorizado a los efectos que los mismos están de acuerdo con los libros de contabilidad, como constancia adicional a dicho valor.

4. Inventario - La parte de propiedad de cualquier fabricante, comerciante o negociante que consiste en existencias de mercancias y otros efectos para la venta será contabilizada por separado y valorado por el valor del inventario promedio anual durante el año natural anterior a la fecha de valoración, según aparezca en los libros de dichos fabricantes, comerciantes o negociantes, si este llevare un sistema de contabilidad aceptable que lleve con claridad y exactitud los inventarios periódicos durante dicho año. El método de valorar conocido como "LIFO", "LAST IN FIRST OUT" no representa, para efectos de valoración un método aceptable de contabilidad para propósitos de este Reglamento.

Si el sistema de contabilidad no reflejare con claridad o exactitud los inventarios periódicos durante dicho año o en el caso que dicho fabricante, comerciante o negociante no llevase sistema de contabilidad alguno, el Secretario podrá redeterminar el inventario promedio anual de dicho fabricante, comerciante o negociante de acuerdo con el método que en su opinión refleje claramente su valor y podrá tomar el valor de las existencias a la fecha de valoración en cuyo caso el valor del inventario promedio anual, representará el costo de reposición o reproducción, para el traficante, durante el año próximo anterior a la fecha de valoración más no su precio de venta al detal. Lo anterior estará sujeto a que no se limitarán las formas de determinar claramente con exactitud el inventario promedio anual del contribuyente.

El valor del inventario promedio anual incluye entre otros fletes, seguros, arbitrios pagados y por pagar (se entenderá por pagar arbitrios devengados), costos de aduana, etc.

Del término inventario se debe excluir materiales y efectos usados en la manufactura, materiales de empaque y los activos de larga duración sujetos a depreciación (conocidos comúnmente como maquinaria y equipo o muebles y enseres) o bienes que se hayan producido o adquiridos y que al ponerse en uso serán clasificados como activos fijos (maquinaria y equipo o cualquier activo sujeto a depreciación). El hecho que un activo fijo se haya retirado del uso regular de las operaciones del negocio y esté disponible para venderse no indica que debe clasificarse como parte del inventario; hay que clasificarlo y valorarlo separado de la partida inventario.

No se consideran parte de los inventarios mensuales aquella partida correspondiente a inventarios de propiedad mueble pertenecientes a otras personas, que se demuestren haber entrado a Puerto Rico, proveniente de fuera de Puerto Rico con el fin de ser elaborada, ensamblada o de alguna otra forma trabajada, si se demuestra que la misma es enviada, una vez elaborada o ensamblada o en alguna otra forma trabajada, fuera de Puerto Rico.

Los inventarios mensuales se pueden determinar a base del método de ingreso bruto "Gross Profit", inventarios perpetuos, o inventarios físicos; incluyendo en los mismos todos los elementos de costo.

Cuando el contribuyente determine el inventario promedio (a base de "Gross Profit") utilizando las compras y ventas mensuales, éstas deben estar en el mes que se realizan con todos sus elementos de costo y no reflejarse las compras en el mes que se pagan, a menos que la transacción se haga simultáneamente en el mismo mes. El contribuyente tiene que haber hecho por lo menos un inventario físico durante el año y registrar las compras a base del sistema de acumulación ("Accrual Basis") para poder utilizar este método. El por ciento utilizado para computar el costo de las ventas mensuales será el mismo informado en el estado de ganancias y pérdidas.

Ej.				
	Ventas del Año 1983		$53,743	100%
	Inventario a 1 de enero de 1983	$47,050		
	Compras	15,751		
	Total disponible para la venta	$62,801		
	Menos: Inventario final a 31 de diciembre de 1983	30,801		
	Costos de Ventas		32,000	59.54%
	Ganancia Bruta		$21,743	40.46%

Mes Inventario 1-1-83 $47,050	1 Compras	2 Ventas	3 Costos de Ventas 59.54%	4 Inventarios Mensuales
Enero	$ 4,695	$ 8,170	$ 4,864	$ 46,881
Febrero	441	5,863	3,491	43,831
Marzo	907	6,059	3,608	41,130
Abril	1,708	4,813	2,866	39,972
Mayo	557	5,715	3,403	37,126
Junio	1,466	3,688	2,196	36,396
Julio	1,550	3,366	2,004	35,942
Agosto	815	3,262	1,942	34,815
Septiembre	1,528	3,367	2,005	34,338
Octubre	1,755	4,169	2,482	33,611
Noviembre	257	2,481	1,477	32,391
Diciembre	72	2,790	1,662	30,801
Total	$15,751	$53,743	$32,000	$447,234*

*El inventario promedio es igual a el total de los doce (12) inventarios $447,234 dividido entre 12.

$ 447,234 ÷ 12 = $37,270

Cuando el contribuyente utiliza el % de costo de ventas del estado de ganancias y pérdidas sobre un año natural (terminado en 31 de diciembre), el inventario final del estado debe ser igual al inventario de diciembre computado en el inventario promedio.

La partida de compras en la columna número. 1 (del cómputo del inventario promedio) incluye todos los elementos de costo, al igual que la valoración del inventario final a 31 de diciembre de 1983.

El contribuyente debe indicar el método utilizado para computar el inventario y los cómputos del mismo en la planilla.

Para determinar los doce inventarios por compras y ventas mensuales, al inventario inicial de $47,050 se le suman las compras de mes de enero por $4,695 y se le restan las ventas al costo del mismo mes por $4,864 y se determina el inventario al finalizar el mes de enero que serían $46,881 y se continua con el mismo procedimiento para determinar los demás inventarios, desde luego para determinar el inventario de febrero, el inventario inicial sería el inventario final del mes anterior o sea, al 31 de enero de 1983 de $46,881.

En el caso de un negocio que comenzó operaciones durante el año natural anterior a la fecha de tasación, entonces el inventario promedio anual se determinarán dividiendo el total de inventarios para ese año desde que comenzó operaciones, entre el número de meses que estuvo en operaciones durante ese primer años de operaciones.

Cuando el negocio estuviera operando durante los 12 meses del año natural pero no tuviera inventario en alguno de los meses de ese año, el inventario promedio se determinará dividiendo el total de inventarios para ese año entre los 12 meses del año.

En el caso de una industria o negocio que al 1ro de enero no tenga inventario, no será necesario recurrir al inventario promedio anual del año natural anterior para su valoración sino que se mostrará cero en la planilla en el encasillado de inventario.

La mercancia que está sobre muelle o en el barco al lado de este o dentro de los límites territoriales de Puerto Rico es tributable y deberá incluirse como parte del inventario promedio o el inventario determinado para propósitos de valoración y cómputo de la contribución.

El contribuyente que se dedique a la manufactura de cualquier producto vendrá obligado a computar el inventario a base del inventario promedio anual y llevar un sistema de inventario mensual de acuerdo a principios generalmente aceptados de contabilidad y valorar el mismo a base de todos sus costos incluyendo los arbitrios devengados.

Todo contribuyente que no lleve sistema de contabilidad alguno vendrá obligado a tomar un inventario físico a la fecha de la imposición y valorar el mismo a base de su valor en el mercado, mas no su precio de venta.

Los inventarios en "Lay Away" son tributables al dueño del negocio y deben valorarse conjuntamente con la partida de inventario.

5. Materiales - Los materiales y efectos usados en la manufactura y para uso del negocio serán valorados y tributables a la fecha de la imposición y a base de su valor en los libros.

(a). Ej. Materiales y efectos usados en la manufactura.

(1) Botellas y cajas en que se envasa un producto industrial

(2) Etiquetas, papel, tapas, cajas de madera, barriles, canastas, purrones, etc.

(b). Ej. Materiales y efectos para el uso del negocio y otros materiales.

(1) Impresos de oficina (incluye todos los materiales de oficina)

(2) Piezas y accesorios (no incluídos en la clasificación de inventario).

(3) Uniformes

(4) Sellos

(5) Materiales de anuncios

(6) Paletas (Pallets)

(7) Asfalto, arena y piedra (no incluidos en la clasificación inventario.

(8) Muestras

Las compañías manufactureras deben analizar los inventarios de materia prima de forma que no incluyan en las misma aquellas partidas que propiamente se deben clasificar como materiales y efectos tales como tapas, etiquetas, botellas y otros.

6. Maquinaria y equipo y demás propiedad mueble

(a) Segregación entre propiedad mueble e inmueble

Al determinar la valoración de maquinaria y equipo mueble se debe segregar la misma de la maquinaria clasificada y tasada como inmueble. Si la corporación dueña de la maquinaria es extranjera y no lleva a cabo operaciones en Puerto Rico ni tiene representantes aquí, entonces ésta será valorada al valor en el mercado de la misma y tributada a la entidad que la tenga arrendada o en su poder a la fecha de la imposición. La División de Bienes Muebles del Negociado de Contribución sobre la Propiedad, Herencias y Donaciones verificará con la División de Bienes Inmuebles si la maquinaria informada como inmueble ha sido tributada totalmente o parte de ello para evitar cualquier duplicidad o exclusión. Es mandatorio que cualquier partida de maquinaria que haya sido tasada como propiedad inmueble se identifique con el número de codificación y número de cuenta para confirmar que no hay duplicidad de imposición. Cualquier maquinaria indebidamente informadas como inmueble y no incluida en la valoración de maquinaria y equipo mueble en su planilla será considerada como deficiencia.

(b) Definición de maquinaria y equipo mueble

Maquinaria y equipo mueble es toda aquella maquinaria, vasijas, instrumentos no adheridos al edificio o suelo de una manera que indique permanencia. La maquinaria y equipo mueble será considerada por su naturaleza, que son los que pueden ser transportados por su propio impulso o por una fuerza exterior. Cualquier maquinaria o equipo que esté adherido a un edificio o al suelo y puedan ser removidos sin causar daño al inmueble o a la propiedad mueble misma, dicha propiedad debe ser considerada como mueble y valorada como tal para propósitos de la imposición. Aunque los lavabos, inodoros, bañeras, alfombras de pared a pared, radiadores y tuberías son aisladamente mueble,

de por si, desde el momento en que de manera fija se inmoviliza por unión o adhesión a un inmueble pierden su naturaleza peculiar y adquieren consideración de bienes inmuebles por incorporación al quedar unidos a este de una manera duradera y precisa.

(c) Valoración - La maquinaria y equipo y demás propiedad mueble será valorada a su valor en libros excepto como anteriormente se indicara para el caso de maquinaria y equipo y otra propiedad mueble que no pertenezca al contribuyente y excepto en el caso de maquinaria y equipo mueble u otra propiedad mueble fabricado por el propio contribuyente para uso interno de su negocio o para arrendarla a terceras personas. Dicha maquinaria y equipo u otra propiedad mueble será valorada al valor en el mercado ajustado por la depreciación correspondiente según más adelante se indica. El valor en el mercado de ésta será determinado a base del precio de venta de una maquinaria o equipo u otra propiedad mueble similar o razonablemente similar a la maquinaria o equipo o propiedad que se intenta valorar o al valor presente del contrato de arrendamiento en caso que la misma se arriende al momento en que se coloque originalmente para su uso interno o arrendamiento.

Para propósitos de este Reglamento, el único método de depreciación aceptable es el método de línea recta ("straight line method").

(d) Información a suplir en caso de propiedad mueble perteneciente a otras personas.

Si un contribuyente tiene equipo arrendado de otras personas debe informar el nombre y dirección del dueño conjuntamente con la planilla, con su respectivo costo (de conocerlo) y detallarlo por municipio.

(e) Maquinaria, equipo y materiales en proceso de instalación - La maquinaria, equipo y materiales que no se haya instalado o esté en proceso de instalación se considerará como mueble hasta que la misma se haya instalado. No se considerará depreciación para propósitos de valoración hasta que la maquinaria se haya instalado. Debe ser clasificada e incluida por separado en la planilla. De haber solicitado exención bajo la Ley Núm. 151 aprobada el 11 de mayo de 1948, según enmendada deberá acompañar la correspondiente evidencia con la planilla; de lo contrario se considerará en su totalidad para propósitos de valoración e imposición. Cualquier maquinaria y equipo en proceso de instalación que no esté exenta bajo la disposición anterior o exenta bajo cualquier otra ley, deberá incluirse en la valoración de la maquinaria y equipo mueble para propósitos de la valoración e imposición. De lo contrario cualquier contribución adicional que resulte sobre la diferencia con relación a la partida mencionada, será considerada como deficiencia.

(f) Mejoras a la propiedad arrendada - En el caso de mejoras a la propiedad arrendada, se debe separar la parte mueble de la inmueble. De lo contrario se tomará la partida en su totalidad como propiedad mueble.

Ej. Propiedad mueble clasificada como mejoras:

(1) Alfombras movibles o de área

(2) Decoración, cuadros, cortinas, etc.

(3) Mostradores (Counters)

(4) Cualquier otra propiedad que se pueda separar del edificio sin destrucción o deterioro del inmueble o la propiedad misma.

(g) Reconciliación entre valores en libro y planilla

Cuando cualquiera de las partidas tributables informadas en la planilla lo haya sido a un valor diferente al mostrado en libros a la fecha de imposición, el contribuyente incluirá un anejo en la planilla que explique a qué se debe dicha diferencia. En el caso de haber diferencia en más de una partida la reconciliación deberá hacerse por cada partida separada.

Artículo 4.1. - <u>Fecha para rendir la planilla y para el pago de contribuciones; pagos en exceso; planilla de oficio y descuento.</u>

1. a) Fecha para rendir la planilla y para el pago de contribuciones y descuento.

Las planillas de contribución sobre la propiedad mueble deberán rendirse al Secretario conjuntamente con el pago total en o antes del 15 de mayo de cada año. En caso que se reciba la totalidad del pago de la contribución autodeterminada en o antes del 15 de mayo, el contribuyente tendrá derecho a un cinco por ciento (5%) de descuento de la contribución autodeterminada.

Cuando con posterioridad a que el contribuyente se acoja al descuento por pagar a tiempo la contribución por él autodeterminada, se determina una deficiencia y la misma no se debe a negligencia, menosprecio intencional de las reglas y reglamentos o a fraude, éste no perderá el descuento originalmente reclamado y se considerará como contribución pagada para este propósito, la contribución autodeterminada antes de la reducción por el descuento.

La fecha de vencimiento es la fecha en o antes de la cual debe rendirse una planilla de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 37 o el último día del período incluido en una prórroga concedida por el Secretario. Cuando la fecha de vencimiento acaece en sábado, domingo o en un día feriado la fecha de vencimiento para rendir la planilla será el próximo día laborable siguiente a dicho sábado, domingo o día feriado. Las planillas que

se envían por correo deberán estar adecuadamente franqueada y dirigidas al Colector de Rentas Internas o al Negociado de Contribución sobre la Propiedad, Herencias y Donaciones, según sea el caso. En estos caso el matasellos del Servicio de Correos de los Estados Unidos deberá estar fechado en o antes de la fecha prescrita por ley para la radicación de las planillas. Se considerará radicada a tiempo aquella planilla que cumpla con los requisitos enunciados anteriormente aún cuando se reciba en el Departamento de Hacienda luego de la fecha prescrita por ley para su radicación. Si se duda de que la planilla se haya depositado a tiempo en el correo el sobre en que se trasmitió la planilla deberá conservarse junto a la misma. En cuanto a adiciones a la contribución en casos de que no se rinda la planilla a tiempo, véase el Artículo 20 de la Ley Núm. 37.

2. Prórroga automática

Es importante que el contribuyente rinda en o antes de la fecha de vencimiento una planilla tan completa y definitiva, como le sea posible prepararla. Sin embargo, el Secretario puede conceder una prórroga automática para rendir las planillas, si el contribuyente hace una solicitud a tal efecto en o antes de la fecha prescrita por ley para radicar la planilla.

a) Prórroga automática a corporaciones.

Se concederá a las corporaciones una prórroga automática de noventa (90) días para rendir la planilla, a partir de la fecha prescrita por ley para rendir dicha planilla, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

(1) La solicitud deberá hacerse en duplicado en el Modelo SC3672 (Solicitud de Prórroga Automática para Rendir la Planilla de Contribución sobre Propiedad Mueble), la cual deberá estar firmada por: (A) el Presidente, Vicepresidente, Tesorero u otro oficial principal de la corporación; o (B) un abogado debidamente autorizado a ejercer en Puerto Rico; o (C) un Contador Público Autorizado debidamente autorizado a ejercer en Puerto Rico; o (D) un agente debidamente autorizado de la corporación.

(2) El original de dicha solicitud deberá ser radicado en o antes de la fecha prescrita por ley para la radicación de la planilla de la corporación en el Negociado de Contribución sobre la Propiedad, Herencias y Donaciones del Departamento de Hacienda, situado en la Parada 1, Paseo Covadonga, Edificio Intendente Alejandro Ramírez, San Juan, Puerto Rico. También puede radicarse en las

Oficinas de Distrito del Negociado de Contribución sobre la Propiedad, Herencias y Donaciones o en la Colecturía de Rentas Internas del municipio donde se hallare el sitio principal de negocios o la oficina principal o agencia de la corporación. La corporación deberá acompañar con dicha solicitud el monto total de la contribución a pagar que estime en el Modelo SC3672 que esté pendiente de pago a la fecha prescrita para la radicación de la planilla. Si paga el monto total de la contribución que resulte finalmente al rendir su planilla, podrá acogerse al 5% de descuento dispuesto en el Artículo 4.1. Si al radicar la planilla, la cantidad pagada no resulta ser por lo menos el total de la contribución menos el descuento, entonces el contribuyente perderá el descuento y deberá pagar la diferencia de la contribución adeudada más cualquier adición a la misma de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley Núm. 37.

(3) Al rendir el Modelo SC3672 dentro del periodo de tiempo especificado, debidamente cumplimentado y acompañando del monto total de la contribución no pagada que se estime en el mismo, se considerará que la prórroga ha sido concedida. El duplicado del Modelo SC3672 deberá acompañarse con la planilla como evidencia de la prórroga.

En aquellos casos en que la corporación no cumpla con los requisitos establecidos en este párrafo, se enviará por correo al contribuyente, o a la persona que solicitó dicha prórroga en representación del contribuyente, una notificación a los efectos de que dicha prórroga automática ha sido denegada.

(b) Prórroga automática a contribuyentes que no sean corporaciones.

Se concederá a los contribuyentes que no sean corporaciones una prórroga automática de treinta (30) días para rendir la planilla, a partir de la fecha prescrita por ley para rendir dicha planilla, si cumplen con los siguientes requisitos:

(1) La solicitud deberá hacerse en duplicado en el Modelo SC3672 (Solicitud de Prórroga Automática para Rendir la Planilla de Contribución sobre la Propiedad Mueble), la cual deberá estar firmada por: (A) el contribuyente; o (B) el socio gestor de la sociedad; o (C) un abogado debidamente autorizado a ejercer en Puerto Rico; o (D) un contador público autorizado debidamente autorizado a ejercer en Puerto Rico; o (E) un agente debidamente autorizado del contribuyente; o (F) una persona estrechamente relacionada personal o comercialmente con

el contribuyente (que sea un individuo) el cual esté impedido de firmar la solicitud por estar enfermo, ausente u otra causa válida.

(2) El original de dicha solicitud deberá ser radicado según lo establecido en el artículo 4.1.1(a)(2).

(3) Dicha solicitud deberá indicar el monto total de la contribución a pagar estimada por el contribuyente para el año contributivo y con la misma deberá acompañarse el monto total de la contribución no pagada que se estime en el mismo. Si paga el monto total de la contribución que resulte finalmente al rendir su planilla, podrá acogerse al 5% de descuento dispuesto en el Artículo 4.1. Si al radicar la planilla, la cantidad pagada no resulta ser por lo menos el total de la contribución menos el descuento, entonces el contribuyente perderá el descuento y deberá pagar la diferencia de la contribución adeudada más cualquier adición a la misma de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley Núm. 37.

(4) Al rendir el Modelo SC3672 dentro del periodo de tiempo especificado y debidamente cumplimentado y acompañando la contribución adeudada en el monto en que se específica en el inciso (3) anterior se considerará que la prórroga ha sido concedida. El duplicado del Modelo SC3672 deberá acompañarse con la planilla como evidencia de dicha prórroga.

En aquellos casos en que el contribuyente no cumpla con los requisitos establecidos en este párrafo (b) se enviará por correo a éste, o a la persona que solicitó la prórroga en representación del contribuyente, una notificación a los efectos de que dicha prórroga automática ha sido denegada.

(3) Prórroga adicional a contribuyentes que no sean corporaciones.

En el caso de contribuyentes que no sean corporaciones, si la planilla no se puede rendir dentro de la prórroga automática concedida, el Secretario puede conceder una prórroga adicional para rendir la planilla solamente en aquellos casos en que existan contratiempos indebidos tales como hallarse el contribuyente fuera de Puerto Rico por circunstancias inevitables, pérdida o extravío de documentos, desastres naturales, incendios y otras causas fortuitas, enfermedad grave debidamente certificada por un médico o fallecimiento del contribuyente. El contribuyente o su representante deberá hacer una solicitud al Secretario por escrito dentro del periodo comprendido en la prórroga automática concedida. Con dicha solicitud deberá acompañarse la evidencia demostrativa del

contratiempo indebido por el cual se requiere tiempo adicional para rendir planilla. El Negociado de Contribución sobre la Propiedad, Herencias y Donaciones informará por escrito al contribuyente si la prórroga ha sido concedida o denegada. Una copia de dicha carta deberá acompañarse con la planilla como evidencia de dicha prórroga adicional. La prórroga adicional no excederá de sesenta (60) días excepto en el caso de contribuyentes que estuvieren fuera del país, en cuyo caso la prórroga adicional no excederá de ciento cincuenta (150) días.

Una prórroga conforme a este Artículo 4.1 para rendir planilla no extiende el tiempo para el pago de la contribución o cualquier plazo de la misma.

4. Pagos en exceso

Se autoriza al Secretario para que en aquellos casos en que el contribuyente hiciera un pago en exceso de la contribución impuesta por la Ley y este Reglamento, acredite el monto de dicho pago en exceso contra cualquier clase de contribución pendiente de pago. Si el contribuyente no adeudare contribución alguna, el Secretario podrá reintegrar el remanente o acreditarlo contra la contribución pagadera en el próximo año, a opción del contribuyente.

5. Planillas de oficio

Si cualquier persona que viniera obligada a rendir una planilla de contribución sobre la propiedad mueble dejare de rendir la misma en la fecha prescrita por la Ley Núm. 37, el Secretario preparará la planilla a base de la información que mediante investigación pueda obtener. Cualquier planilla así hecha y suscrita por el Secretario o cualquier funcionario o empleado en quien él delegue, será prima facie correcta y suficiente para todos los efectos legales.

Artículo 43. - Separabilidad de disposiciones

Si cualquier cláusula, inciso, párrafo, apartado o artículo de la Ley Núm. 37 y este Reglamento fuere declarada inconstitucional por tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la Ley Núm. 37 y este Reglamento. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, inciso, párrafo, apartado o artículo en cuestión.

Artículo 44.1 - Disposiciones transitorias

La fecha de radicación de la planilla y el pago de la contribución correspondiente a las propiedades poseídas al 1ro de enero de 1984, será diferido hasta el 15 de junio de 1984. En caso que se reciba la totalidad del pago de contribución en o antes del 15 de junio de 1984,

el contribuyente tendrá derecho a un descuento del cinco por ciento (5%) de la contribución autodeterminada.

Efectividad - Las disposiciones de este Reglamento empezarán a regir treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, "Ley de Reglamentos de 1958".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de sept. de 1984.

CARMEN ANA CULPEPER
SECRETARIA DE HACIENDA